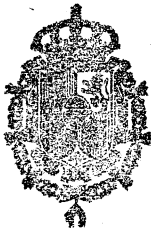


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, á D. Julio de Torres Gisbert, que sirve igual cargo en la Provincial de Huelva.—Páginas 141 y 142.

Otro nombrando para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada á D. Eduardo Alonso y Alonso, Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería.—Página 142.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería á D. Antonio Rodríguez y González, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.—Página 142.

Otro promoviendo, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz á D. Alejandro Paulinos Granados, Juez de primera instancia de Boeza.—Página 142.

Otro ídem, en el ídem segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provin-

cial de Huelva á D. Juan Hidalgo Vizuela, Juez de primera instancia de Reus.—Páginas 142.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Salamanca á D. Manuel Murias y Méndez, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 142.

Otro ídem id. de ídem de la Audiencia Provincial de Badajoz á D. Rafael Lozano Barbero, Magistrado de mismo Tribunal.—Página 142.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.—Páginas 143 á 149.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden prohibiendo la exportación de arroz, salvo el que se destine al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Río de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos.—Páginas 149 y 150.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Conclusión del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.—Página 150.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Lista de los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 156.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 156.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Eléctrica Lerezmar, Minas de Castilla la Vieja y Jaén, Compañía de los Ferrocarriles de Málaga, Algeciras y Cádiz, Eléctrica del Besaya (en liquidación), La Mutual Franco-Española, Sociedad anónima del Neumático Michelin, Eléctrica de Océres, Banca de España (Orens) y Compañía naviera Sota y Aznar.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecciosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Enero del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por fallecimiento de D. Pedro Gaspar, á D. Julio de Torres y Gisbert, que sirve igual cargo en la Provincial de Huelva y ocupa el primer lugar en el escalafón de an-

tigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

Méritos y servicios de D. Julio de Torres y Gisbert.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Noviembre de 1887.

En 2 de Marzo de 1888, fué nombrado Auxiliar de la clase de sexta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose de dicho cargo en 8 del mismo mes.

Reconocida al interesado por Real or-

den de 7 de Mayo de 1892 la categoría de Juez de entrada, se le nombró, con fecha 12 del referido mes, para el Juzgado de primera instancia de Yeste, de entrada; se posesionó en 25 de Junio.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agregado, como Abogado Fiscal supernumerario, á la Audiencia de Albacete.

En 26 de Enero de 1896, pasó con el carácter, también de supernumerario, á la Secretaría de la Audiencia de Murcia.

En 24 de Octubre siguiente fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Totana; tomó posesión en 14 de Noviembre.

En 21 de Enero de 1899, trasladado al de Agreda, posesionándose en 5 de Abril.

En 20 de Febrero de 1900, al de Saldaña, electo.

En 12 de Junio siguiente, al de Canjajar; en 23 del mismo mes, posesión.

En 16 de Mayo de 1906, promovido, en turno primero, al de Hellín, electo.

En 8 de Junio ídem, nombrado para el de Motilla del Palancar, electo.

En 3 de Julio ídem, para el de Dolores, posesionándose en 12 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1909, promovido, en el turno segundo, al del distrito de la Lonja, de Palma, y se posesionó en 15 de Octubre siguiente.

Por Real decreto de 17 de Marzo de 1913, es promovido, en turno tercero, á Magistrado de la Provincial de Huelva. En 16 de Abril ídem, posesión.

En 3 de Febrero de 1916, es nombrado por Real decreto, en virtud á instancia elevada, Presidente de Sección de la Provincial de Huelva. En 7 ídem 1916, posesión.

Accediendo á los deseos de D. Eduardo Alonso y Alonso, Magistrado de la Audiencia Provincial de Almería, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Teniente Fiscal de la Territorial de Granada, vacante por fallecimiento de don Francisco García.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Rodríguez y González, Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, electo, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Almería, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eduardo Alonso.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Antonio Rodríguez, á D. Alejandro Paulino Granados, Juez

de primera instancia de Baeza, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

Méritos y servicios de D. Alejandro Paulino Granados.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 20 de Marzo de 1895.

En 12 de Febrero de 1897, nombrado Vicepresidente interino de la Audiencia de Badajoz, tomando posesión en 24 del mismo.

En 7 de Febrero de 1901, se le confirió dicho cargo en propiedad.

En 22 de Enero de 1902, nombrado, con carácter interino, Secretario de la Audiencia de Córdoba, tomando posesión en 6 de Febrero.

En 12 de Febrero ídem, se le confiere la propiedad en el cargo, desde el 6 de dicho mes.

En 28 de Julio ídem, nombrado Juez de primera instancia de Potes; posesión en 31 de Agosto.

En 18 de Octubre de 1903, trasladado al de Herrera del Duque, posesionándose en 14 de Diciembre.

En 26 de Julio de 1904, trasladado al de Monte Frío; posesión en 24 de Agosto.

En 13 de Mayo de 1909, trasladado al de Alcántara, posesionándose en 27 de Junio.

En 30 de Septiembre ídem, promovido, en turno tercero, al de Vivere; posesión en 11 de Octubre.

En 1.º de Febrero de 1910, trasladado al de Llerens; posesión en 3 de Marzo.

En 18 de Marzo de 1913, es trasladado, á su solicitud, al de Aracena.

En 18 de Abril ídem, es promovido, en el turno tercero, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca; posesión en 9 de Mayo ídem.

En 5 de Agosto ídem, es nombrado para el Juzgado de primera instancia de Segovia; posesión en 8 de Octubre.

En 1.º de Abril de 1914, es trasladado, á su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Baeza; posesión en 6 de Mayo ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Huelva, vacante por haber sido también promovido don Julio de Torres, á D. Juan Hidalgo Vizuela, Juez de primera instancia de Reus, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

Méritos y servicios  
de D. Juan Hidalgo Vizuela.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Marzo de 1890.

Fué Juez municipal suplente de Bada-

joz, y ha desempeñado el cargo de Abogado Fiscal sustituto de la Audiencia de aquella ciudad desde el 2 de Marzo de 1894 á 15 de Noviembre de 1895.

Sirvió asimismo el de Fiscal Municipal en Cáceres desde 14 de Septiembre de 1892 á 1.º de Mayo de 1893.

Ejerció la profesión en Cáceres con buen concepto y pagando la correspondiente cuota desde el 13 de Agosto de 1892 á 27 de Abril de 1893, y en Badajoz desde 1.º de Mayo de 1893 á 19 de Abril de 1898.

En 25 de Junio de 1898, la Junta calificadora del Poder judicial informó que el interesado reunía las condiciones necesarias para poder ser nombrado Juez de primera instancia, de entrada.

En 14 de Octubre ídem, nombrado, en turno tercero, Juez de primera instancia de Alfaro, tomando posesión en 29 de dicho mes.

En 17 de Abril de 1901, trasladado al de Vergara, posesionándose en 1.º de Mayo.

En 8 de Mayo de 1907, nombrado, á su instancia, Secretario de la Audiencia de San Sebastián, tomando posesión en 7 de Junio.

En 2 de Octubre ídem, nombrado, á sus deseos, Juez de Alberique, y se posesionó en 14 de Noviembre.

En 4 de Septiembre de 1909, promovido, en turno tercero, al de Albuñol; posesión en 9 de Octubre.

En 22 de Noviembre de igual año, declarado excedente, á su instancia.

En 18 de Febrero de 1911, solicitó volver al servicio activo de la carrera.

En 27 de Abril de dicho año, nombrado Juez de primera instancia de Calahorra, y se posesionó en 3 de Mayo siguiente.

En 3 de Mayo de 1913, promovido, en turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Reus. En 14 del mismo mes posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Salamanca á D. Manuel Murias y Méndez, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la Ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Badajoz á D. Rafael Lozano Barbero, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Alvarado y del Saz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: No ha sido pródigo el Ministro que suscribe en iniciativas reglamentarias que afectasen al régimen y funcionamiento de la primera enseñanza, diluido y diseminado en tan múltiples y complejas disposiciones; pero esta misma parsimonia, que no significaba indiferencia ni pasividad, sino silenciosa preparación para contrastar toda reforma con las enseñanzas de la realidad, con las reclamaciones de los interesados, con los votos y declaraciones de solemnes asambleas profesionales y con el juicio particular y público de personas competentes en esta materia, dará mayor autoridad á los preceptos que ahora se someten á la aprobación de V. M.

Ya que se retrase por insuperables dificultades la tantas veces intentada codificación de la legislación de Instrucción Pública, puede suplirse esa deficiencia mediante recopilaciones parciales en que no meramente se reúnan preceptos anacrónicos, sino que se reformen con arreglo á una discreta apreciación de las necesidades de la práctica y á un sano concepto de justicia administrativa.

Tal es el propósito del Ministro que suscribe al redactar el Estatuto general del Magisterio que somete á la aprobación de V. M.

Todo lo que afecta principalmente á los derechos y deberes del Magisterio Nacional de Primera enseñanza, se resume en preceptos claros y terminantes, cuya propia sencillez es de esperar que no pueda tergiversarse con interpretaciones caprichosas.

Al tratar del ingreso en el Magisterio se establece fundamentalmente el principio general de la oposición, que, á pesar de todas las críticas, sigue teniendo en la conciencia nacional verdadero arraigo, sin que por esto se desatiendan, por vía de ensayo, otros procedimientos, ni los servicios prestados por los Maestros interinos, que aspiran con justicia á una definitiva situación.

Dentro del régimen de las oposiciones se descentralizan éstas llevándolas á las capitales de provincia, al objeto de facilitar que á ellas acudan las modestas clases sociales, de donde principalmente salen los aspirantes al Magisterio, hoy obligados á trasladarse á las capitales de distrito universitario.

Por lo que hace al nombramiento de Maestros interinos se procura rodear de mayores garantías de competencia este cargo, tomando por base, por de pronto, los opositores aprobados en expectativa de destino, que pueden aprovechar tal lapso de tiempo en una práctica provechosa, y encargando más adelante á los Directores de las Escuelas Normales la

propuesta y selección para interinidades de los alumnos más aventajados.

En las oposiciones restringidas se suprimen las plazas de 4.000, 3.500 y 2.500 pesetas, dejándolas reducidas á las categorías de 3.000 y 2.000; y para armonizar el principio justo del sueldo personal con las imperiosas realidades de la vida y con el natural estímulo de que en la oposición pueda verse, no sólo el medio de mejorar el sueldo sino también la residencia, se provee por ese medio la mitad de las vacantes que ocurran en Madrid y Barcelona.

En los llamados concursillos, se admite á ellos todos los Maestros incluso los de Sección, pero sin perjuicio de los que sirven Escuela unitaria.

Por lo que respecta al concurso general de traslado, se mantiene en principio el régimen de unidad establecido por el Real decreto de 10 de Julio de 1916, pero se convierte en anual, suprimiendo la restricción de la residencia de los dos años, y estableciendo como fecha única de posesión la del primer día de curso para armonizar el inevitable movimiento de personal del Magisterio, con las conveniencias y necesidades de la enseñanza.

Mantiénese el *reingreso*, pero suprimiendo el actual sorteo y estableciéndose un límite en cuanto á la población y Escuela á que pueda optarse al ejercitar tal derecho.

Restringese también, recogiendo justas reclamaciones del Magisterio, el llamado derecho de consortes, y aparte de establecerse la preferencia en favor de los matrimonios en que sean Maestros los dos cónyuges, se exige á los funcionarios del Estado dos años de permanencia en su destino, y cuatro á los que dependen de las provincias.

En la concesión de permutas se reduce á un año la limitación para obtenerlas y cambiar de Escuela después de logradas; y por lo que hace á las licencias, se suprimen las ilimitadas, restringiéndose las demás.

Se dan facilidades para las excedencias sin sueldo, con facilidad de reingreso y con provisión inmediata de las vacantes, medio el más seguro de evitar el abandono de las Escuelas y el sinnúmero de reclamaciones, instancias, expedientes y efugios con que podría prolongarse una situación irregular, con notorio perjuicio de la enseñanza.

Se introducen también justas y equitativas reformas en los expedientes gubernativos, y se limita á dos años el tiempo de servicio para solicitar sustitución, suprimiendo toda limitación á los ciegos y locos.

Recógese también una general aspiración de la clase, disponiéndose que ningún Maestro, en caso de jubilación, cese en su haber activo hasta estar clasificado en el pasivo que le corresponda.

En cuanto á las llamadas retribuciones, se da un plazo para solicitarlas, y, una vez terminado, se declaran caducados todos los derechos.

Tal es en resumen el conjunto de disposiciones que tienden á desarrollar con un criterio de justicia los derechos del Magisterio público, como carrera del Estado, bajo la denominación sintética de *Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza*.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1917.

SEÑOR:  
A L. R. P. de V. M.,  
Julio Burell.

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Julio Burell.

### Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

#### CAPITULO PRIMERO

##### INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio Nacional se verificará por dos medios únicos:

La oposición y el concurso de interinos.

Art. 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes directamente ó por resultas en el Escalafón del Magisterio se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 á la oposición y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición, sin que sean computables á los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de Escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

#### CAPITULO II

##### OPOSICION

Art. 5.º Las convocatorias á oposiciones de ingreso en el Magisterio Nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio doble número de plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia correspondientes á dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada sino solo cuando quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho á plaza ó si á la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones administrativas acudirán á la Dirección General cuando sea procedente, pidiendo autorización para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquélla se enciará el correspondiente anuncio á la GACETA DE MADRID, dando un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes.

Los habidos de presentarse en la Sección administrativa de la provincia, en donde se facilitará recibo del documento, sin que sea necesario que haga entrega de su personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veintidós años cumplidos á la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados por el uso de cargas públicas; y

2.º Poseer el título de Maestro ó á lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

La posesión del título ó el haber abonado los derechos correspondientes será condición indispensable para la toma de posesión.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrá cada uno de ellos de un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, un Profesor ó Profesora de la Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros ó Maestras Nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan ingresado por oposición y tengan, siendo posible, categoría superior á la de las plazas anunciadas. En el caso de que el Profesor ó Profesora de Normal ejerzan la dirección de la Escuela respectiva ocuparán la presidencia. En otro caso corresponderá ésta al Catedrático, y si éste fuera Director del Instituto, presidirá desde luego, sin asistiendo al Tribunal cualquier otro de las Normales.

Art. 10.º La designación de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Institutos y Escuelas Normales elegirán, por su mayor número, los Vocales correspondientes, y los demás Vocales serán nombrados por Real cédula ó con delegación del Ministro, por la Dirección General de Primaria cuando convenga.

Art. 11.º El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñan funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada al Jefe certificado de tres Médicos ó cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Art. 12.º Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles las propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección General cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13.º Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para las reclamaciones y recusaciones. Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte del Tribunal.

Pasados los quince días, la Sección administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y remisiones á la Dirección General para que ésta sustituya á los Jueces que sean

precisos pidiendo nuevos nombres á los Centros respectivos y una vez recibidas las órdenes pasará todos los documentos al Presidente del Tribunal. En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados ó de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14.º El Presidente está obligado á convocar á los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes á la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio á la GACETA DE MADRID, y convocando á los demás Jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15.º En la reunión previa, á la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia á dicha reunión hará incurrir á los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan causa legítima, á juicio del Rectorado.

Art. 16.º Los opositores deberán acudir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente á la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de concederlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor á quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17.º Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y mirará la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19.º El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela Nacional que sirva el Maestro de la capital, Vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada á la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar, durante otros quince, una explicación de trabajos manuales ó lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 20.º El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.º Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.º Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados á la suerte de entre 20 ó más que habrá designado el Tribunal.

3.º Redactar un trabajo sobre didáctica pedagógica, sacado á la suerte de entre 20 ó más propuestos por el Tribunal.

4.º Contestar por escrito á un tema del Cuestionario redactado para el ejer-

cicio oral en su parte correspondiente á la Sección de Letras, sacado á la suerte por uno de los opositores; y

5.º Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 21.º Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22.º Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores dándose un plazo de tres horas para llevar á efecto cada una.

Art. 23.º El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.º Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.º Traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero, á elección del opositor; de un libro que el Tribunal designe; y

3.º Contestar, por espacio de una hora á tres temas del Cuestionario designado por la suerte.

Las tres partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24.º En las oposiciones á plazas de Maestras habrá un ejercicio de Labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras, en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25.º Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento, después de calificados á disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26.º Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27.º Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, precisándose un total de 20 para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28.º Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

Art. 29.º Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija á la propuesta estricta.

Art. 30.º Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31.º En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32.º Los Tribunales de oposiciones á ingreso en el Magisterio Nacional percibirán, por partes iguales, en concepto de dietas, una cantidad fija equivalente de la suma de 10 pesetas por cada uno

de los aspirantes que actúan en el primer ejercicio.

Art. 32. Al día siguiente de aquel en que terminan los ejercicios serán convocados los opositores que figuran en las listas de propuestos para plazas expuestas al público, á fin de que procedan á la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiere vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las listas de aspirantes con derecho á ingreso y cubrirán por el orden de las propuestas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia correspondientes al turno de oposición.

### CAPITULO III

#### CONCURSO DE INTERINOS

Art. 35. Las Escuelas correspondientes al concurso de interinos serán designadas de entre las vacantes de poblaciones de menor número de habitantes de cada Distrito universitario. A este efecto, una vez resuelto cada concurso general de traslado, la Dirección General de Primera enseñanza dividirá las Escuelas desiertas en dos grupos: uno que comprenda el 75 por 100 de las vacantes correspondientes á las localidades de mayor población de derecho, y otro 25 por 100 á las restantes.

Art. 36. El 25 por 100 correspondiente al concurso de interinos será anunciado por las Secciones administrativas á que pertenezcan las Escuelas vacantes, las cuales darán un término de quince días para presentación de instancias.

Art. 37. Podrán presentarse á estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por Autoridad competente, y estén en posesión, á lo menos, del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. Tendrán preferencia en dicho concurso los Maestros que figuran en las relaciones publicadas por la Dirección General, y después de aquéllas serán clasificadas todos los demás Maestros con servicios interinos, en un regio al computo de los prestados hasta el momento de publicarse la convocatoria.

Art. 39. Las Secciones administrativas resolverán estos concursos en el término de quince días, á contar del último hábil para la presentación de instancias.

Art. 40. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renunciaciones por causa alguna.

Art. 41. Publicada la resolución provisional del concurso por la Sección administrativa, los concursantes tendrán ocho días para presentación de reclamaciones contra aquélla. En el mismo plazo podrán manifestar los interesados, en caso de duplicidad de nombramientos por designación para plaza en otra provincia, si optan por la Escuela obtenida ó la renunciación para aceptar la de provincia distinta, corriéndose en este caso las propuestas.

Art. 42. En el término de ocho días, á contar del último hábil para la presentación de reclamaciones, serán resueltas éstas por la Sección y publicada en la GACETA la resolución definitiva del concurso.

Art. 43. Contra esta resolución sólo será procedente el recurso de alzada ante la Dirección General de Primera enseñanza. Las instancias habrán de presentarse en el término de cinco días en la misma Sección, que las elevará conjuntamente y con su informe.

Art. 44. Si hubiere Escuelas á las que no puedan afectar las reclamaciones presentadas, la Sección autorizará á los Maestros propuestos para la toma de posesión, quedando el resto en suspenso hasta la resolución de la Dirección General, que pondrá término en este asunto á la vía gubernativa.

### CAPITULO IV

#### ASCENSO

Art. 45. Los ascensos del Magisterio Nacional se ajustarán á dos turnos: el de antigüedad y el de oposición. El primero comprenderá todas las categorías del Escalafón, y el segundo sólo las de 3.000 á 2.000 pesetas.

Art. 46. Se destinará á la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en las mencionadas categorías. Las vacantes por resultas se darán siempre á la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos y no Escuelas, con la excepción establecida en el artículo 66 de este Estatuto.

Los Maestros que obtengan los primeros números de la propuesta podrán optar por continuar en la Escuela que sirven ó ocupar, por orden de aquélla, las vacantes de Madrid y Barcelona que hayan quedado reservadas á la oposición restringida.

Art. 48. Para tomar parte en las oposiciones á plazas de 3.000 pesetas, será condición precisa llevar tres años de servicios en las categorías de 2.000 ó 2.500.

Art. 49. Las oposiciones á mejora de categoría en el escalafón, se celebrarán en Madrid todos los años, comenzando en la segunda década del mes de Julio. La convocatoria se publicará por la Dirección General, en el mes de Abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacante en las categorías correspondientes hasta 31 de Marzo anterior. En las primeras oposiciones que se convoquen después de la vigencia de este Estatuto, se anunciará un tercio más de las vacantes existentes, á fin de que puedan formarse listas de aspirantes con derecho á plaza.

Art. 50. El solo hecho de no convocar á los opositores en la época citada, supondrá la renuncia tácita del Presidente del Tribunal, que será sustituido por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna, por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito á tres puntos sacados á la suerte de los que constituyen el Cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía, y en traducir y analizar por escrito y sin auxilio de Diccionario, un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las Escuelas de Madrid y en explicar una lección á un niño anormal ó retrasado.

Art. 54. Las oposiciones para todas las vacantes de cada sexo se verificarán ante un solo Tribunal. Terminados los ejercicios, éste hará por separado la clasificación de los opositores que reúnan las condiciones señaladas para ocupar las vacantes de cada categoría.

Art. 55. Si resultare desierta alguna de las vacantes existentes, anunciadas á la oposición, se proveerá por antigüedad en corrida de escala.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar por estas oposiciones, se constituirá en el siguiente: un Consejero de Instrucción Pública, Presidente; un Profesor ó Profesora de Escuela Normal, un Inspector ó Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro ó Maestra Nacional y un Sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción Pública; los Vocales serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal Sacerdote será el Profesor de Religión de dicha Escuela, y lo sucederá, por orden de antigüedad los Profesores de Religión de los Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que los propuestos obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición á mejora de categoría, percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente á 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ella se separará un 5 por 100 para el Presidente, y el resto se distribuirá por igual entre los cinco Vocales.

Aparte se aborarán los gastos de viaje á los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho á ascenso, y aprobadas por Real orden se procederá á cuanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta á la Dirección General de Primera enseñanza para todos los efectos del escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al Maestro que ocupe mejor número en el escalafón, si hubiere de darse á la antigüedad, y al primer aspirante con derecho á ascenso, si corresponde á la oposición.

Art. 60. La plaza de Director de la Escuela Modelo de párvulos, agregada á la Normal de Madrid, dejando á salvo la situación y derechos del actual Director, queda incorporada al escalafón general del Magisterio, y en caso de vacante se proveerá mediante propuesta en lista de tres candidatos, que podrá ser Maestros ó Maestras, hecha independientemente por el Consejo de Instrucción Pública, la Escuela Superior del Magisterio y el Museo Pedagógico. Los candidatos figurarán, necesariamente, en alguna de las tres primeras categorías del escalafón general. El Ministro elegirá uno de los candidatos propuestos, y el nombramiento con el informe y hoja de servicios se publicará en la GACETA DE MADRID.

### CAPITULO V

#### CONCURSILLOS

Art. 61. Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de cada sexo en la población; los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza están obligados á dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes á aquél en que ocurriera, á las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección remitirá el concursillo en el término de tres días, á con-

tar de aquel en que termine este último plazo.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos será el siguiente:

1.º Directores de Escuelas graduadas y Maestros de Escuelas unitarias, guardando entre sí el orden de antigüedad en la localidad de destino, y en caso de ser igual aquella; el del Escalafón.

2.º Maestros de Sección y Auxiliares por el mismo orden.

Art. 63. No podrán tomar parte en los concursillos ni los Maestros de Beneficencia ni los de Escuelas voluntarias ó de Patronato.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado ó por los medios de excepción establecidos por este Estatuto. Las desiertas en concursillo irán también al concurso de traslado.

## CAPITULO VI

### CONCURSO GENERAL DE TRASLADO

Art. 65. Las Escuelas Nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión, se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las Escuelas de Madrid y Barcelona, de las cuales sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas á 2.000 y más pesetas reglamentadas por el artículo 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección General de Primera enseñanza todos los años durante el mes de Octubre, y comprenderá todas las Escuelas, Secciones y Auxiliares vacantes en 30 de Septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio á concursillo se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de Octubre, elevarán á la Dirección General una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifique de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela á que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento, clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados y las Secciones administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección General publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique en general el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas Nacionales de sostenimiento del Estado ó en las de Beneficencia, no tener se-

ta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior á la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los Maestros supone el compromiso de aceptar la Escuela ó plaza que les corresponda, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. Para obtener Regencias de Escuelas prácticas anexas á las Normales ó Direcciones de graduadas, será condición preferente poseer el título Normal ó su equivalente del plan de 1901, pero á falta de aspirantes con dichos títulos podrán ser nombrados los que posean el de Maestro Superior ó Nacional.

Art. 75. El orden que habrá de seguirse en las propuestas y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 76. Los Maestros consortes conservarán el derecho á tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad, pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de matrimonio legalizada. En otro caso estarán obligados á admitir la Escuela que les corresponda. No podrá aplicarse la condición de consorte sólo á determinado grupo de las vacantes solicitadas.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar á los Maestros del ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

Art. 77. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva á que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones administrativas á que corresponda la Escuela que sirven, durante un plazo improrrogable de veinte días.

Art. 78. Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo la categoría y número general del interesado en el escalafón, y á continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificándose la provincia á que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 79. Una vez presentada la instancia, no podrá ser modificado ni el número de vacantes solicitadas ni el de preferencia.

Art. 80. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excluido del concurso el que la hubiere formulado.

Art. 81. Expirado el término de la convocatoria, las Secciones administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden de escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante, y colocando al final de la lista á los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Art. 82. Recibidas todas las instancias en la Dirección General de Primera enseñanza, ésta publicará en la GACETA DE MADRID una orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 83. La Dirección General, en vis-

ta de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose á lo preceptuado en este Estatuto, procederá á formular las propuestas provisionales en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente á la GACETA DE MADRID.

Art. 84. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones en el término de quince días, á contar desde la publicación de su nombre en la GACETA.

Art. 85. Las reclamaciones se referirán solamente á la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el escalafón ó en reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden, con posterioridad á la publicación del último. Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho escalafón.

Art. 86. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, á partir del fin del plazo, las elevarán informadas y relacionadas al Ministerio.

Art. 87. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella la ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de reclamación.

Art. 88. Los Maestros nombrados en virtud de concurso general de traslado se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de Septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación de título para éste.

Al comenzar las vacaciones canículas podrán hacer entrega los Maestros de las Escuelas á las Juntas locales, sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 89. Todas las resultas de un concurso general de traslado ó sus equivalentes, en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

## CAPITULO VII

### REINGRESO É INGRESO POR ASIMILACIÓN

Art. 90. Tendrán derecho á obtener Escuelas Nacionales por este medio, los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo á las prescripciones de este Estatuto.

2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada á la fecha de su publicación.

3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias.

4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de patronato obtenidas por los medios de las Nacionales ó que sirvieran éstas antes en propiedad y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos ó posesiones de Guinea.

5.º Los Maestros á quienes se gradúen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, ó aquellos á quienes se suprima la Escuela ó plaza que sirvan.

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7, del artículo 127 de este Estatuto, ó lo que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho á volver á ella en plazas de inferior dotación.

8.º Los Inspectores de Primera ense-

fianza ingresados por oposición ó como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al ingreso.

9.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas Nacionales.

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieran prestado con anterioridad servicios en Escuelas Nacionales obtenidas por oposición.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho á plazas del Escalafón de su categoría como Maestros Nacionales. Los del número 7.º, sólo plazas de 1.000 pesetas. Los del 8.º y 9.º, plazas inferiores en un grado á las que disfrutaban como Inspectores ó Jefes, y los del 10, superiores en una categoría á la última que sirvieran como Maestros.

No podrán hacerse excepciones de esta regla, y desde luego el derecho concedido lo será con sujeción al artículo 95 de este Estatuto.

Art. 92. Todos ellos podrán solicitar de la Sección administrativa á que pertenezca la última Escuela que sirvieron como Maestros Nacionales, con exclusión de otra alguna, fuera de concurso, Escuelas del grupo inferior al de las que hubiesen servido últimamente.

Art. 93. Si la última servida fuese Auxiliar ó Sección, sólo podrán volver á plazas de esta clase.

Para los Maestros de Navarra servirá de base la Escuela que ocupen en el momento de pedir el ingreso, y para los Inspectores ó Jefes de Sección la población donde presten servicios.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 á 2.000.
- 3.º De 2.000 á 3.000.
- 4.º De 3.000 á 5.000.
- 5.º De 5.000 á 10.000.
- 6.º De 10.000 á 20.000.
- 7.º De 20.000 á 40.000.
- 8.º De 40.000 á 100.000.
- 9.º De 100.000 á 500.000; y
10. De más de 500.000.

Art. 95. Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el escalafón á partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando, en comisión, plaza de 1.000 pesetas hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando, desde luego, en el escalafón con el número á que tengan derecho. En las categorías superiores á 2.000 pesetas sólo podrá obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

## CAPÍTULO VIII

### MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas Nacionales podrán solicitar de la Dirección General por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho, fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro Nacional, Profesor de cualquier Centro oficial, que figure con sueldo en el presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de Primera enseñanza ó funcionario de las Secciones administrativas ó del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También disfrutarán de tal

derecho, si el cónyuge á la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especialmente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, ó más de cuatro, destino que figuren en los provinciales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación. El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una Escuela sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan Secciones de gradada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consorte, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas á que el vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán á la Dirección General en los cinco días siguientes al fin de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuere funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección General á hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Consortes de Maestros Nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.
- 2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y
- 3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursillos con sus resultados, no obstarán á la preferencia que, en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atracción establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquéllos que dicha preferencia es una limitación que han de tener en cuenta al formular solicitudes. Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

## CAPÍTULO IX

### PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas Nacionales serán tratadas por las Secciones administrativas de primera enseñanza, oyendo á las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Dirección General siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.
- 2.º Desempeñar en propiedad y en ac-

tivo Escuelas Nacionales sostenidas por el Estado.

3.º No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal, y renunciar á las que pudieren corresponderle durante un año, á partir de la concesión de la permuta.

4.º No haber obtenido Escuela por permuta más de tres veces, ni durante los tres años anteriores á la solicitud.

5.º Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita; y

6.º Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del escalafón general.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados ó informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán presentadas en la Sección administrativa á que pertenezca el de más categoría ó mejor número, y ésta la remitirá á la Dirección General, absteniéndose de formular expedientes separados.

## CAPÍTULO X

### PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. La provisión interina de las Escuelas Nacionales se verificará por las Secciones administrativas de primera enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho á ingreso, ó interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposiciones á 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación, en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 20.000 habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal á las Secciones administrativas de primera enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptación de uno ó otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia á toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 106. Asimismo todos los Maestros interinos con nombramiento anterior á la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas Nacionales, imponiéndoles igual sanción que á los aspirantes mencionados en el anterior artículo si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza, remitirán á la GACETA relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho á obtener Escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una ó varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 20.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor ó opositores aprobados con derecho á ingreso que tengan mejor número en la lista á que se refiere el artículo 105.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nom-

bramiento no sólo á los opositores, que tendrán preferencia, sino también á los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos, será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En el caso de no concurrir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente á otra provincia, que determine la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela, contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza, llevará consigo la pérdida de los derechos á obtenerlas en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros, serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados, les serán abonados los servicios interinos, como si fueran prestados en propiedad á los efectos del escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho á plaza, según las prescripciones de este Estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y en todas á falta de opositores pasará á ser de competencia de los Directores de las Escuelas Normales, quienes oyendo á los Claustros propondrán á la Dirección General el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán á la Dirección General de Primera enseñanza cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto los alumnos normalistas, al acabar sus estudios, solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de las listas de aspirantes á interinidades, y una vez admitidos, la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas Nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspección y el Maestro ó Maestros de la escuela elegida certificarán acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días á la Dirección General, resolverá ésta, sin ulterior recurso, acerca de la inclusión en la lista de interinidades.

Art. 112. Los Maestros comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán derecho á obtener Escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

## CAPÍTULO XI

### LICENCIAS

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio Nacional se ajustará á lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de Julio de 1878.

Art. 114. Los Maestros Nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir á exámenes ó oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición ó por examen total de curso, en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días, concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden, no son prorrogables, y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso ó licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

## CAPÍTULO XII

### EXCEDENCIAS

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio Nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicios, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieran al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho á reintegro no podrá durar menos de un año, ni más de dos.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán reintegrarse en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

## CAPÍTULO XIII

### EXPEDIENTES GUBERNATIVOS

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos á expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas ó por orden de la Superioridad.

Art. 124. Cuando la causa de la formación de expedientes sea tan grave, á juicio de la Inspección, que haga peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá á la Dirección General, con urgencia, que se le suspenda de empleo y medio sueldo, y se nombre un interino para su Escuela.

En ningún otro caso la formación de expediente dará lugar á la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las Autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones ó dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, por la Dirección General de Primera enseñanza, á propuesta de la Inspección y suspenso, á partir del día en que hubiere comenzado su ausencia de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública se reintegrase en su destino y pidiera la incoación de expediente gubernativo, se le volverá á incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haber al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviera á ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá

á la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio Nacional son las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Amonestación privada.
- 2.<sup>a</sup> Amonestación pública.
- 3.<sup>a</sup> Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior á dos años.
- 4.<sup>a</sup> Suspensión de medio sueldo de cinco á quince días, con igual nota.
- 5.<sup>a</sup> Suspensión de medio sueldo de uno á diez meses.
- 6.<sup>a</sup> Pérdida de uno á cinco años en la categoría, y en la enseñanza, á los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.
- 7.<sup>a</sup> Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.
- 8.<sup>a</sup> Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, las segunda, tercera y cuarta por la Dirección General y las cuatro últimas por el Ministro de Instrucción Pública.

Para todas ellas, excepto la primera, será preciso la formación de expediente gubernativo, y para las tres últimas informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros á cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta á la Dirección General del hecho, á fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que lo motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección General de Primera enseñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las Autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta á la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita, en el término de un mes de la recepción, de la denuncia, al pueblo, para la comprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo á los intereses de aquél ó de la enseñanza, propondrá á la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Sólo en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación se le trasladará, en el mismo concurso, á la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta á la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección, y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente



personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección General, podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro de Instrucción Pública, el cual resolverá, oyendo al Consejo de Instrucción Pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

## CAPÍTULO XIV

### SUSTITUCIONES

Art. 136. Los Maestros Nacionales que sirven Escuelas en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta años de edad, podrán solicitar su sustitución, si se imposibilitaren para la enseñanza. En caso de ceguera absoluta y demencia, con reclusión en un Manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria á la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 40. En caso de disparidad de los informes médicos será necesario oír al dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes Médicos que han de figurar en estos expedientes, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Marzo de 1868, y con sujeción á las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo. El expediente reunirá las mismas condiciones que el de sustitución.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años. Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

## CAPÍTULO XV

### JUBILACIONES

Art. 146. Los Maestros disfrutará los haberes pasivos que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa á

los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción Pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación. A este efecto la clasificación de los Maestros á quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello las Secciones administrativas reclamarán al interesado si cumplir los sesenta y nueve años los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta á la Junta Central de Derechos Pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

## CAPÍTULO XVI

### ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO

Art. 150. A partir de la publicación de este Estatuto, el Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. En el año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en la GACETA DE MADRID por la misma Comisión las relaciones, por provincias, de altas, bajas y alteraciones del escalafón.

Art. 152. En los escalafones bienales correspondientes á situaciones del Magisterio, posteriores á este Estatuto, se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que puedan tener eficacia en el Escalafón ó en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden.

## CAPÍTULO XVII

### DIFERENCIAS POR RETRIBUCIONES

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias por retribuciones se presenten justificadas á la Dirección General de Primera enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamación, y no se dará curso á petición alguna que se presente á tal objeto.

## CAPÍTULO XVIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apre-

mió y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedarán sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por faltas de tramitación. Cualquier infracción de esta regla dará lugar á la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, ó por delegación suya la Dirección General de Primera enseñanza dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se hallen á informe del Consejo de Instrucción Pública, ó en trámite de resolución final por el Ministro.

2.º Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado, se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiera á la fecha del anuncio, vacantes que comprenda y entrega de la Escuela.

3.º Los Tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios, con arreglo á la legislación vigente, á la fecha de su nombramiento.

4.º Las Escuelas y plazas de Maestros de Secciones de nueva creación en Madrid ó Barcelona, se proveerán en Maestros cuyo sueldo personal no sea inferior á 2.000 pesetas.

5.º Con arreglo á los artículos 14, 19 y 28 de la ley Provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto á las Secciones correspondientes, los Gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la Jefatura inmediatamente superior de aquel servicio, autorizando todas las resoluciones y acuerdos, á cuyo efecto despacharán con ellos los Jefes de dichas Secciones.

6.º En todo lo relativo á la parte académica y pedagógica de la Primera enseñanza, los Rectores ejercerán la alta inspección como Delegados del Ministro.

Madrid, 12 de Abril de 1917.—Aprobado por S. M.—Julio Burell.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por diversos exportadores de arroz, referentes, unas á que se les autorice la salida de las partidas de arroz blanco que tenían sobre muelles dispuestas para el embarque ó en ruta por ferrocarril hacia las fronteras al ser suspendidas las exportaciones, por haberse llegado al límite de 20.000 toneladas fijado en la Real orden de 12 de Marzo último, y otras á que se permita expedir arroz con cáscara á cargo de las 10.000 toneladas concedidas en la mencionada soberana disposición:

Resultando que según los avances estadísticos comunicados por las Aduanas, las exportaciones de arroz blanco ó elaborado ascendieron á 21.358 toneladas en 31-

de Marzo último, las cuales en casi su totalidad fueron destinadas á países de Europa:

Resultando que las peticiones referentes al arroz blanco ascienden á cerca de 20.000 toneladas y á 14.000 las de arroz con cáscara:

Considerando que en lo respecta al arroz blanco es notoria la imposibilidad de poder acceder, sin grave daño para el interés nacional, á las peticiones de que se ha hecho mérito, ya que dada la cuantía de las cantidades reclamadas, equivaldría á duplicar la cantidad autorizada por la Real orden citada:

Considerando que en lo que se refiere á las demandas sobre arroz con cáscara, ha de tenerse en cuenta, no sólo que la cantidad solicitada excede también á las 10.000 toneladas concedidas, sino el hecho, bastante significativo, de que todas ellas han sido promovidas precisamente en el momento en que se dieron por terminadas las exportaciones de arroz blanco, circunstancia que demuestra se trata únicamente de utilizar á toda costa la cantidad total que fué permitida:

Considerando que hay importantes partidas de arroz blanco detenidas en las fronteras y otras expedidas por ferrocarril, desde las regiones productoras, con anterioridad á la suspensión de las exportaciones, cuando aún había margen suficiente dentro de la cantidad fijada y cuyas partidas será procedente autorizar, no solamente por la circunstancia expresada, sino porque tiene retenido numeroso material ferroviario, del que es preciso disponer para otras importantes atenciones del tráfico:

Considerando que según noticias de carácter oficioso, los precios del arroz blanco de clase corriente, resultan á 46,55 pesetas los 100 kilos en vez de 44,50 que, como límite para dicha clase de arroz señaló la Real orden de 12 de Marzo último, ocasionándose con ello grandes dificultades á los detallistas para adquirir dicha mercancía al precio de tasa, que únicamente pueden conseguir por la presión gubernativa, é infringiéndose con tal estado de cosas la condición esencial á que habían de subordinarse las exportaciones, á tenor de lo dispuesto en la citada Real orden; y

Considerando, finalmente, que agravadas las dificultades que existían para la importación del sulfato de amoníaco, es de suma conveniencia retener las mayores existencias posibles en previsión de que, por faltar tan necesario fertilizante, ofreciere escaso rendimiento la próxima cosecha,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación de arroz, salvo el que se destine al abastecimiento de las posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Rio de Oro,

Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, mediante los requisitos que determina la disposición segunda de la Real orden de 24 de Noviembre último, y

2.º Que se autorice exclusivamente, y con pago del correspondiente gravamen, la exportación de las cantidades de dicho artículo que habiendo sido expedidas desde las regiones productoras con anterioridad al 30 de Marzo último, se hallen en ruta ó detenidas en las fronteras; sin que por ningún concepto haya de rebasarse la cantidad de 30.000 toneladas autorizadas por la Real orden de 12 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Continuación del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.

#### Del Tribunal de honor.

Art. 316. El Tribunal de honor se constituirá para juzgar y castigar á los Notarios que hubieren cometido actos deshonrosos ó contrarios á la moral que desmerezan en el concepto público ó se hagan indignos de seguir desempeñando funciones notariales.

Art. 317. El hecho de auterizar documentos que no hubieren sido encomendados al Notario por las partes directamente, y toda clase de competencia ilícita, sea cualquiera la forma que revista, se considerarán como hechos deshonrosos á los efectos del artículo anterior.

Art. 318. La constitución del Tribunal de honor se decretará por acuerdo de la Junta directiva del Colegio, bien por sí ó á petición de más de seis Notarios.

Cuando la Dirección General tenga noticia de algún hecho que pueda ser deshonroso para algún Notario, lo pondrá en conocimiento de dicha Junta á los efectos de la constitución del Tribunal.

Art. 319. El Tribunal de honor estará constituido por el Decano del Colegio Notarial, que en ejecución del acuerdo de la Junta dispondrá su constitución, y por seis Notarios de categoría igual á la del que haya de ser juzgado, los tres más antiguos y los tres más modernos, que no pertenezcan al distrito notarial ni á los colindantes de donde ejerciera sus funciones el sometido al Tribunal. En defecto de aquéllos lo serán los de superior categoría, y si tampoco los hubiera, los de la inferior.

No podrá formar parte del Tribunal de honor ninguno de los individuos que hayan acordado ó solicitado su constitución.

Cuando el acuerdo se haya tomado por la Junta directiva, será Presidente del Tribunal el ex-Decano más moderno, y en defecto de ex-Decano, el ex-Censor, también más moderno, del Colegio respectivo.

Art. 320. De la designación del Tribu-

nal de honor se dará cuenta al interesado, quien dentro de los tres días siguientes podrá, aduciendo las pruebas que estime convenientes, recusar á los individuos del Tribunal, resolviéndose éste, por mayoría, en el plazo de veinticuatro horas y sin recurso ulterior, acerca de la reclamación.

Cuando la recusación afecte á la totalidad ó á la mayoría del Tribunal, será resuelta por la Dirección General en el plazo de ocho días, durante los cuales se podrán aducir las pruebas pertinentes, remitiéndose á dicho Centro por el Decano del Colegio las diligencias al siguiente día hábil de formularse la recusación.

Las causas de recusación serán las siguientes:

a) Enemistad manifiesta;

b) Tener ó haber tenido cuestión ó litigio pendiente con el Notario recusante.

Los Jueces del Tribunal que fuesen amigos íntimos del Notario sometido á juicio deberán renunciar, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes á la comunicación del nombramiento. A no mediar dicha circunstancia de amistad íntima ó enemistad manifiesta, el cargo no será renunciabile.

En ningún caso podrán formar parte del Tribunal de honor los Notarios que con anterioridad hubiesen sido objeto de traslación forzosa ni los que tuvieren alguna nota desfavorable, aunque sea leve, en su expediente.

Si el Tribunal admite la recusación dará cuenta al Decano para que sustituya por sí á los individuos recusados.

Si el recusado fuese el Decano, le sustituirá el Censor primero.

Los nombrados nuevamente no podrán renunciar ni ser objeto de recusación.

Art. 321. Los Notarios del mismo distrito y de los colindantes del acusado, podrán recusar á los que constituyan el Tribunal por amistad íntima con aquél, en la misma forma, tiempo y condiciones expresadas en el artículo anterior, á cuyo efecto se comunicará á unos y otros al propio tiempo que al acusado la formación del Tribunal.

Art. 322. Una vez constituido el Tribunal citará al Notario residenciado y formulará los cargos, enviándole copia escrita de los mismos si no asistiere, ó entregándosela si estuviere presente, con objeto de que, en término de tercero día, proponga por sí ó por persona que le represente, las pruebas que estime convenientes á su defensa.

El Tribunal admitirá las pruebas que propongan el Notario acusador y los asistentes, si las estima pertinentes, y una vez practicadas las admitidas, calificará el hecho que motiva su constitución y dictará la resolución que proceda.

En la tramitación de este expediente no podrán invertirse más de ocho días.

Art. 323. De la constitución, actuaciones y fallo del Tribunal se levantará acta, la cual será remitida al siguiente día hábil á la Dirección General, consultándose por el Ministro á la Comisión permanente del Consejo de Estado, al solo efecto de comprobar si se han seguido en la tramitación del asunto las disposiciones reglamentarias.

Caso negativo se comunicará al Tribunal para que proceda de nuevo; caso afirmativo, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección, deberá declarar ejecutivo el fallo del Tribunal de honor.

En el acta se hará constar si el acuerdo se tomó por unanimidad ó por mayoría.

Art. 324. El Tribunal de honor podrá imponer cualquiera de las correcciones

establecidas en los números 6.º, 7.º y 8.º del artículo 305 de este Reglamento.

#### TITULO XII

DE LA ORGANIZACIÓN Y DISCIPLINA DE LOS NOTARIOS, DE SUS HONORES, PRIVILEGIOS Y DERECHOS

Art. 325. Habrá tantos Colegios de Notarios como Audiencias Territoriales, y cada uno de ellos comprenderá las provincias que actualmente les están asignadas.

Art. 326. Cada Colegio estará regido por una Junta directiva, que funcionará en la población que sea capital de dicho Colegio.

Las Juntas directivas constarán en todos los Colegios de un Decano, dos Censores, un Secretario y un Tesorero, elegidos por todos los Notarios colegiados por mayoría de votos.

Los Notarios que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

Al Decano le sustituirá el Censor primero, al Tesorero un Censor ó el Decano, y al Secretario un Censor ó el Tesorero.

Para desempeñar estos cargos son aptos todos los Notarios del Colegio menos para los de Decano y Secretario, que habrán de recaer en los de la capital.

Art. 327. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los Notarios que no excedan de sesenta años de edad.

No serán, sin embargo, obligatorios para los residentes fuera de la capital, á no ser que en ella haya menos de ocho Notarías demarcadas.

Los Notarios no residentes en la capital del Colegio, que sean elegidos para la Junta directiva, se trasladarán á aquélla, sólo para las funciones propias de los cargos que se les confieran y por el tiempo al efecto indispensable.

Art. 328. La renovación de las Juntas será parcial y tendrá lugar cada tres años, saliendo los dos Vocales más antiguos en la primera renovación, y los otros tres en la siguiente, y así alternativamente y sucesivamente.

Solamente podrán ser reelegidas las mismas personas una sola vez. Para el Decanato, Secretaría y Tesorería no regirá dicha prohibición en las capitales de Colegio en que haya menos de ocho Notarías.

Art. 329. La convocatoria para las elecciones se anunciará, por lo menos, quince días antes de la fecha en que hayan de tener lugar, que habrá de ser en todos los Colegios el segundo domingo del mes de Diciembre del año que corresponda, expresando en ella el nombre de los individuos salientes y los cargos que resulten vacantes y hayan de ser renovados. Los Notarios elegidos tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 31 del mismo mes.

Art. 330. Si por caso extraordinario procediera la elección para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta días de haberse producido la vacante. Al elegido se le contará la antigüedad en el cargo del individuo que oca-sione la vacante.

Art. 331. Las elecciones se verificarán en el día, hora y local designado en la convocatoria. Estará abierta la votación durante una hora.

La Mesa estará constituida, á lo menos, por tres individuos de la Junta directiva, y presidida por el Decano ó por quien legalmente deba sustituirle. Dos Notarios que nombre la Junta directiva ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores.

Los Notarios residentes en la capital

emitirán su voto personalmente ó por escrito en caso de enfermedad ó imposibilidad de concurrir á la hora señalada.

La votación entre los presentes será pública ó secreta, según acuerde la mayoría de los concurrentes, y, en este último caso, se hará por papeleta que cada Notario entregará doblada al Presidente, quien la depositará á presencia del votante en la urna destinada al efecto, que estará sobre la mesa y á la vista de todos. La papeleta expresará el nombre y apellidos de los candidatos y el cargo que cada uno ha de desempeñar.

Los Notarios no residentes en la capital que no concurren á la Junta podrán votar por papeleta que contendrá las mismas circunstancias expresadas en el párrafo anterior, y que remitirán cerrada, con doble sobre, al Decano. Podrán también autorizar á otro Notario para que vote en su nombre, proveyéndole de la correspondiente autorización y dando cuenta al Decano de haberla concedido, sin cuyo requisito no será aquélla válida ni eficaz.

Terminada la votación de los Notarios presentes, el Decano abrirá los pliegos; en caso de que la votación sea secreta, depositará las papeletas en la urna sin leer los nombres que contengan, y procederá al escrutinio.

El mismo Decano Presidente extraerá de aquélla las papeletas, que leerá en alta voz una por una, y los escrutadores tomarán nota de ellas.

Son nulas las papeletas que no expresen el nombre y apellidos del candidato y el cargo que haya de desempeñar.

Hecho el escrutinio y publicado su resultado, si hubiese conformidad y no se suscitase reclamación alguna, se inutilizarán todas las papeletas extraídas de la urna. No habiendo conformidad se repetirá el escrutinio, consignando su resultado y las diferencias que hubiera.

En caso de empate se entiende elegido el Notario más antiguo en el ejercicio de la profesión, excepto para el cargo de Secretario, que se entenderá serlo el más moderno.

Las dudas sobre la inteligencia ó validez de votos se resolverán en el acto por la Junta directiva.

No se admitirá discusión sobre ninguna de las protestas ó reclamaciones que durante la elección se hicieron, pero la misma Junta, sin embargo, acordará sobre ellas lo que juzgue conveniente, antes ó después de verificado el escrutinio.

El Presidente proclamará los individuos electos y el cargo para que hayan sido elegidos.

De todo se levantará acta en que se consignará la resolución sobre la inteligencia ó validez de los votos y las protestas ó reclamaciones que se hubieren hecho.

Al día siguiente de la elección total ó parcial de individuos de la Junta directiva se participará su resultado al Centro directivo, el cual se entenderá que presta su aprobación si nada manifestase en los ocho días siguientes. Transcurrido este plazo se comunicará al Presidente de la Audiencia del territorio y á todos los Notarios del Colegio.

Art. 332. Además de los casos de elección de Junta directiva, los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesión, previa convocatoria de la directiva, cuando ésta lo estime conveniente ó sea procedente, ó lo soliciten más de diez colegiados, y, por lo menos, una vez cada tres años, para la aprobación de cuentas y presupuesto del Colegio.

La Junta general será presidida por la directiva, á no ser que el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, ó la Dirección General, deleguen en persona que presida.

Las sesiones de Junta general no podrán durar más de tres días, y podrán concurrir á ellas con voz y voto los Notarios del territorio. Cuando sean únicos en su residencia, procurarán que no quede desatendido el servicio público, enviando su voto por escrito ó delegando, también por escrito, en otro compañero.

También podrán celebrarse Juntas de distrito, convocadas por el Decano y presididas en las cabezas de Colegio por la misma Junta directiva y en las de distrito por el Delegado, ó, en su defecto, por el Subdelegado, si la Junta directiva no ha designado alguno de sus Vocales para presidirlas.

Ejercerá las funciones de Secretario el Notario más moderno.

Los Notarios que no concurren personalmente á las Juntas generales, podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Art. 333. La Junta directiva se reunirá siempre que el Decano estime que lo requiere la necesidad del despacho de los asuntos pendientes, ó cuando lo soliciten dos Vocales de la misma.

Art. 334. Será obligación de la Junta directiva velar por la observancia de la más rigurosa disciplina con relación á todos los Notarios del territorio, por el cumplimiento de todos los servicios y por el decoro de la clase, uniformando la práctica y dirimiendo y aun juzgando, con arreglo á las Leyes y Reglamentos, las cuestiones que se susciten con relación á la buena correspondencia que los Notarios deben guardar entre sí.

Asimismo está obligada la Junta á representar los derechos y administrar los intereses del Colegio. A este fin cuidará de formalizar, por lo menos, cada tres años y someter á la aprobación de la Junta general el presupuesto de ingresos y gastos del Colegio y las cuentas del trienio anterior. En el presupuesto se consignarán en partidas separadas las diferentes clases de ingresos, y serán expresadas, también separadas unas de otras, las partidas de gastos que se autorizan con la cantidad asignada para cada una de ellas.

El Decano cuidará de la buena conservación de los bienes del Colegio, y será el Ordenador de pagos. Ningún pago podrá hacerse sin que sea ordenado por el Decano, intervenido por la Secretaría y conforme con la partida correspondiente del presupuesto. La Junta general podrá autorizar á la directiva para hacer transferencias de unas á otras partidas, cuando lo considere conveniente á las necesidades del Colegio.

El Tesorero llevará los libros necesarios de Contabilidad, para hacer constar en tantas cuentas separadas, cuantos sean los diferentes conceptos que tengan, los ingresos del Colegio y los gastos relativos á cada concepto.

Art. 335. Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas por el artículo 43 de la Ley y otras disposiciones especiales, tendrán las siguientes:

1.ª Comunicarse oficialmente con la Dirección General.

2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios, en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase.

3.ª Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los Notarios se susciten por razón de su cargo.

4.ª Formar el presupuesto del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiados la cuota con que deba contribuir, y que no excederá en una ó diferentes exacciones anuales de las sumas siguientes:

A Notarios residentes en Madrid y Barcelona, 100 pesetas.

A Notario residente en las demás capitales de Audiencia Territorial, 75 pesetas.

A Notario residente en las demás capitales de provincia, 50 pesetas.

A Notario residente en capital de distrito, 30 pesetas.

A los demás Notarios, 15 pesetas.

5.ª Imprimir y repartir los sellos de legalizaciones, y hacer efectivo su importe, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos, y dando conocimiento á la Dirección de cada tirada nueva que de dichos sellos se haga, expresando las series, número é importe de los mismos.

Las Juntas directivas y el Decano, tendrán también la facultad de acordar visitas á las Notarías, siempre que lo consideren conveniente á los fines prevenidos en este Reglamento. Además procurarán que cada tres años, por lo menos, sean visitadas todas las Notarías del territorio. Al efecto, designarán los visitadores que sean necesarios, ya de los individuos de la Junta, ya de entre los demás Notarios; pero en este caso serán siempre dos los Notarios designados para cada visita, y de superior categoría á la del visitado.

Cuando el Visitador sea un individuo de la Junta directiva, actuará de Secretario el Notario que ésta designe ó el Notario más moderno de los dos Visitadores, en otro caso.

Toda resistencia que un Notario haga á la visita, será castigada por la Dirección General con una multa de 500 pesetas, y además la Junta directiva podrá requerir el auxilio de la Autoridad judicial para que la visita se lleve á efecto.

En el caso de que el Notario haga resistencia á la visita será sometido al fallo del Tribunal de honor.

Cuando en el Archivo de un Notario fallecido existan instrumentos que no reúnan las solemnidades legales ó que adolezcan de otra clase de defectos, las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas necesarias para su subsanación si fuera posible, procurando poner en conocimiento de los interesados dichas circunstancias, á fin de que puedan, si les conviniera, extender un nuevo documento en sustitución del defectuoso, haciendo los llamamientos por los periódicos oficiales en términos que se respete el secreto del protocolo, pero con las indicaciones necesarias para que se identifiquen los documentos.

Los gastos que se ocasionen con motivo de lo prevenido en el párrafo anterior, lo mismo que los del otorgamiento de los nuevos instrumentos y cualesquiera otras responsabilidades, serán siempre á cargo de la fianza, y sin perjuicio, si ésta no bastara, del derecho de los perjudicados ó sus herederos contra los bienes del Notario responsable.

Art. 336. Para cada cabeza de distrito notarial, las Juntas directivas elegirán un Notario que se llamará Delegado, y otro que lo sustituya, que se llamará Subdelegado. Por medio de éstos mantendrán las Juntas directivas la disciplina entre todos los Notarios del territorio.

Los cargos de Delegado y Subdelegado durarán tres años, pero la Junta podrá reelegir á los mismos Notarios.

Estos cargos son igualmente honoríficos, gratuitos y obligatorios hasta para los Notarios menores de sesenta años de

edad. Si en las cabezas de los distritos no hubiera el número suficiente de Notarios menores de sesenta años para desempeñar estos cargos, quedará al arbitrio de la Junta elegidos de entre los Notarios del distrito respectivo.

Las Juntas directivas podrán, cuando existiere motivo para ello, y dando cuenta á la Dirección, separar de sus cargos á los Delegados y Subdelegados.

Art. 337. Los Notarios en su organización jerárquica dependen de las Juntas directivas de los Colegios, de la Dirección General y del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 338. Contra las resoluciones de las Juntas en asuntos de su competencia no habrá otro recurso que el de queja ó apelación á la Dirección General, salvo los casos en que se disponga otra cosa en este Reglamento.

Contra las resoluciones de la Dirección podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro.

Art. 339. Los Colegios Notariales tendrán el tratamiento de Ilustres, y los individuos de la Junta directiva, en los actos de oficio, el de Señoría.

El Decano es el Presidente de la Junta directiva, y tendrá los honores y prerrogativas de Jefe de Administración civil de primera clase.

El Censor primero, como sustituto del Decano, tendrá los mismos honores y prerrogativas.

Art. 340. Todos los Notarios colegiados estarán autorizados para usar, como distintivo oficial de su cargo público, una medalla de oro ovalada, de 19 milímetros de diámetro en su mayor extensión, y de 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro protocolo, cerrado y enlaidado con dos ramas de olivo, con la inscripción alrededor *Nihil Prius Fide*, y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas, en los actos de oficio á que concurren como tales, podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendientes al cuello de una cinta de iguales colores. Además podrán usar los Notarios en el lado izquierdo del pecho una placa de plata sencilla igual á la creada para los Registradores de la propiedad en el artículo 426 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, sin más diferencias que la de la inscripción de las dos cintas de la parte inferior del escudo, que dirán: «Fe pública notarial», y la del libro de debajo de las mismas, que será en forma de protocolo, con el lema *Nihil Prius Fide*. El Decano podrá usarla de plata dorada.

Art. 341. La simple presentación de la medalla representativa del cargo será bastante para que las Autoridades y sus delegados ó dependientes auxilien al Notario cuando lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Art. 342. Las Juntas directivas, los Delegados y Subdelegados, podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para la medalla, con la diferencia de que la inscripción *Nihil Prius Fide* se leerá en el centro sobre el libro protocolo, y alrededor «Colegio Notarial de...» (tal punto). Las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán además, respectivamente, las palabras de «Delegación de...» y «Subdelegación de...».

Los sellos para las legalizaciones se

arreglarán á estos mismos modelos.

Los Notarios podrán usar un sello que estamparán en los documentos, al lado del signo, igual á los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripción siguiente: «Notaría de D...» (el nombre del pueblo de su residencia).

Art. 343. Los Notarios que se hubiesen inutilizado y los que con buena nota hubiesen servido Notaría por espacio de veinticinco años y renunciaren ó fuesen jubilados, podrán solicitar y obtener de la Dirección General, previo informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el título de Notario honorario, con todas las atribuciones correspondientes á los demás Notarios para el gobierno interior de los Colegios, incluso la de desempeñar cargos en la Junta. Los que con iguales circunstancias hubieren sido Decanos, podrán solicitar los honores personales de Jefe Superior de Administración civil, conforme á lo establecido en la regla 4.ª de la ley de 29 de Junio de 1897.

La facultad que á los Notarios concede el párrafo anterior para desempeñar cargos de las Juntas directivas se entiende limitado á los que no hayan cumplido setenta años de edad.

Art. 344. Las Juntas directivas de los Colegios Notariales gozarán de la franquicia de Correos y Telégrafos en sus relaciones con la Dirección General con los Notarios de sus respectivos Colegios y con las demás Juntas notariales.

Art. 345. Los Notarios gozarán de franquicia postal para la remisión de los índices mensuales á las Audiencias y Colegios de su territorio y comunicaciones que dirijen á los Decanos de su respectivo Colegio y á la Dirección General relacionadas con el Registro de Actos de última voluntad.

Art. 346. Los Notarios percibirán los derechos del Arancel, á tenor del artículo 45 de la Ley. Podrán dispensar totalmente los devengados en cualquier documento, pero nunca hacer dispensas parciales, que se reputarán ilícitas.

Art. 347. Los Notarios y las Juntas directivas de los Colegios, sólo consultarán con la Dirección las dudas que tengan sobre la aplicación de la Ley y Reglamentos de Notariado y de sus disposiciones complementarias. En las consultas se consignará, razonando, la opinión del consultante, dirigiéndose las que hagan los Notarios por conducto de las Juntas directivas, que expondrán también razonadamente su opinión sobre ellas, y las remitirán con la posible brevedad al expresado Centro directivo para su resolución. No se dará curso á las que no reúnan estos requisitos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los concursos y oposiciones convocadas y los expedientes que se estén tramitando á la fecha de la vigencia de este Reglamento se regirán por las disposiciones anteriores al mismo.

2.ª Los individuos que actualmente constituyan las Juntas directivas de los Colegios Notariales continuarán desempeñando sus cargos hasta completar los tres años fijados en este Reglamento.

3.ª Para los Notarios que actualmente desempeñen alguno de los cargos mencionados en el artículo 135 de este Reglamento, se contará el plazo de opción que señala el 136, desde el día siguiente al de la vigencia del mismo.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Reglamento.

Madrid, 9 de Abril de 1917.—Aprobado por S. M.—Juan Alvarado y del Saz.

Modelo oficial á que se refiere el artículo 205 del Reglamento Notarial.

Lugar  
de la  
página.

**Colegio Notarial de** \_\_\_\_\_

*Provincia de* \_\_\_\_\_

*Distrito de* \_\_\_\_\_

## NOTARÍA

DE

*Don* \_\_\_\_\_

*con residencia en*

\_\_\_\_\_

## INDICE

*de las escrituras matrices y demás actos autorizados y protocolados durante  
el mes de \_\_\_\_\_ de 191\_\_ que constan en el protocolo corriente  
de esta Notaría.*

NÚMERO de orden del documento protocolado.	LUGAR	DÍA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS OTORGANTES Ó REQUERENTES

NOMBRES DE LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES Ó DE CONOCIMIENTO	OBJETO DEL DOCUMENTO PROTOCOLADO	FOLIOS que comprende.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Nombrado por Real orden de 31 de Marzo, inserta en la GACETA del 5 de Abril corriente, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal han solicitado tomar parte en las mencionadas oposiciones, los aspirantes que siguen:

D. Cosme Valdovinos García.  
Gumersindo Sánchez Guisande.  
Dámaso Rodrigo Pérez.  
Fernando Sánchez Carrasco.  
Miguel Guirao Gea.  
Julio Villar Madrueño.

D. Manuel de Espinosa y Ventura.  
Marcelino Gavilán Bofill.  
Antonio Riera Cercós.  
Antonio Hernández Ortiz.  
José Megias Manzano.  
Ildefonso Aguilar Felipe.  
Rafael Campos Fíllol, y  
Ricardo Pérez Jiménez.

2.º Que desde el día que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 11 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de 13 del corriente mes, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1903, ha sido nombrado don Pedro Ramirez de Esparza, en turno de cesantes Escribiente de la Escuela Normal de Maestros de Vitoria, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MA-

DRID, para conocimiento del interesado, quien si no se posesionase del cargo dentro del plazo reglamentario, será excluido del escalafón, según previene el artículo 51 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 14 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Por orden de esta fecha, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1903, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Huesca, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Lorenzo Sánchez y Pérez, número 25 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1905, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 14 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Rivas.